

JURISPRUDENCIA CANONICA

Gustosamente aceptamos el encargo de la dirección de la "Revista Española de Derecho Canónico" para que, partiendo del vol. 44 de las "Rotae Romanae Decisiones" (Typis Polyglottis Vaticanis, 1962), vayamos apostillando sucesivamente en esta sección de Jurisprudencia algunos principios y conclusiones de relieve formulados en las sentencias que el citado **Sagrado Tribunal** de la Rota Romana vaya publicando.

I. La decisión "Heliopolitana Maronitarum" del 10 de mayo de 1952 c. Wynen (SRRD. vol. 44 doc. 46) recoge un principio que merece un amplio comentario: **UNA SOLA SENTENCIA DECLARATIVA DE LA NULIDAD DE UN MATRIMONIO PUEDE SER, EN CIERTOS CASOS, EJECUTADA PROVISIONALMENTE.**

a) El proceso judicial consta de dos fases perfectamente diferenciadas: 1) la declarativa que finaliza con la sentencia o acto constitutivo del título que legitima la segunda parte; 2) la ejecutiva que, encaminada a entregarle al vencedor lo que le fue concedido en la fase primera, se inicia con el decreto (can. 1918) por el que el juez ordena que la autoridad competente ejecute la sentencia (cann. 1920, 1921).

Pero la ejecución es doble: definitiva y provisional.

Ordinariamente solo las sentencias que han adquirido la categoría de cosa juzgada pueden y deben inmediatamente (can. 1922, § 1) ser ejecutadas de una manera definitiva (can. 1917, § 1), porque la cosa juzgada debe ser considerada, por presunción "iuris et de iure", como verdadera y justa, y no puede ser directamente impugnada (can. 1904, § 1).

Las causas matrimoniales de nulidad o de separación (C. P. I. 8 de abril de 1941, AAS. 1941, p. 133), por pertenecer a las llamadas de "statu personarum" (can. 1903), nunca pasan a ser cosa juzgada (can. 1989), sino que pueden ser retractadas cuantas veces se presenten nuevos y graves argumentos (can. 1903; 1989).

Sin embargo, una sola de esas sentencias, cuya apelación no haya sido legítimamente o interpuesta o proseguida o que haya sido abandonada (c. 1902), así como una doble sentencia conforme —que si no es de nulidad matrimonial (can. 1987) nunca admite apelación— está revestida de la firmeza suficiente para que al menos si es condenatoria, previo el decreto del juez, pueda ser ejecutada definitivamente. Fuerza y ejecución definitiva que en las sentencias matrimoniales impugnadas por legítima apelación con efecto suspen-